

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de autorización de inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación, presentada por el Gobierno del Estado de Baja California Sur, en relación con la estación de televisión radiodifundida XHBZC-TDT, en La Paz, Baja California Sur.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión".

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), y la última modificación de dicho estatuto se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Título de Concesión. El 5 de mayo de 2017, previa solicitud de transición al régimen de concesión de uso público, el Instituto otorgó a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur (Concesionario) un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso público, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, a través de la estación XHBZC-TDT, canal 30 (566-572 MHz), en La Paz, Baja California Sur, con una vigencia de 15 años contados a partir del 5 de mayo de 2017.

Quinto.- Autorización de Acceso a la Multiprogramación. El 15 de marzo de 2023, mediante resolución P/IFT/150323/70, el Instituto autorizó al Concesionario el acceso a la multiprogramación en el canal 30 (566-572 MHz), en La Paz, Baja California Sur, a través de la estación XHBZC-TDT, para realizar la transmisión de los canales de programación "El canal que nos UNE" y "Más Sudcalifornia", utilizando los canales virtuales 8.1 y 8.2, respectivamente.



Sexto.- Lineamientos Generales para la Multiprogramación. El 25 de abril de 2023, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para la Multiprogramación (Lineamientos).

Séptimo.- Solicitud de Inclusión de un Nuevo Canal de Programación en Multiprogramación. El 23 de septiembre de 2024, el Concesionario presentó ante el Instituto un eFormato mediante el cual solicita autorización para incluir el canal de programación "MX NUESTRO CINE" en las transmisiones en multiprogramación de la estación XHBZC-TDT, utilizando el canal virtual 8.3, y para brindar acceso a la capacidad de dicho canal de programación a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. como tercero programador; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada 021643 (Solicitud de Inclusión).

Octavo.- Requerimiento de Información. El 18 de octubre de 2024, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/241/2024**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA) requirió al Concesionario información y documentación adicional en relación con la Solicitud de Inclusión.

Noveno.- Atención al Requerimiento de Información. El 5 de noviembre de 2024, el Concesionario presentó ante el Instituto el oficio IERT/DG/513/2024 mediante el cual proporciona diversa información y documentación, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada 025778.

Décimo.- Listado de Canales Virtuales. El 7 de noviembre de 2024, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **8.1**, para su uso a través de la estación objeto de la presente resolución.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 constitucionales.



Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la LFTR establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Por otro lado, el artículo 20 de los Lineamientos establece que el Instituto resolverá las solicitudes de autorización de acceso a la multiprogramación, de cambio de identidad de canales de programación en multiprogramación, para brindar acceso a un tercero a canales de programación en multiprogramación de nuevos canales de programación en multiprogramación.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de resolver las solicitudes de multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión, en sus diversas modalidades, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Inclusión.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Inclusión. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores, productores de contenidos y, en general, al desarrollo del sector de radiodifusión en nuestro país.



Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la LFTR, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- **II.** La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;



- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Asimismo, el artículo 159, párrafos tercero y cuarto, de la LFTR posibilita a los concesionarios de radiodifusión celebrar contratos libremente con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones de mercado. En consistencia con ello, el diverso artículo 163 de la misma ley establece que los concesionarios serán responsables de la operación técnica de las estaciones, pero no del contenido que les sea entregado por programadores o productores independientes quienes serán responsables del mismo.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento, conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, en las solicitudes de multiprogramación (de acceso a la multiprogramación, de cambio de identidad de canales de programación en multiprogramación, para brindar acceso a un tercero a canales de programación en multiprogramación o de inclusión de nuevos canales de programación en multiprogramación) deben observarse las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, en relación con la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación deberán solicitarlo al Instituto haciendo uso del correspondiente eFormato, en donde se precise o adjunte, según corresponda, lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- **II.** El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a dichos canales a un tercero.
- III. La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como, la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video en alta definición (HDTV) o definición estándar (SDTV).



- **IV.** La identidad de cada canal de programación, la cual incluye lo siguiente:
 - a) Nombre con que se identificará cada canal de programación.
 - b) Logotipos de los canales de programación.
 - c) Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este, haciendo uso del correspondiente eFormato.
- V. El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto.
- VI. La fecha o plazo en días hábiles o naturales en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado, debiendo ser viables considerando los propios plazos del procedimiento referidos en los Lineamientos.
- VII. Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 15 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que soliciten autorización de multiprogramación para brindar acceso a terceros a canales de programación en multiprogramación, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el citado artículo 14, deberán presentar la información relacionada con la identidad y domicilio del tercero y la identidad del representante legal de este último, exhibir garantía a nombre del tercero por cada canal de programación de que se trate para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización y exponer las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende brindar acceso.

Adicionalmente, el artículo 27 de los Lineamientos establece que, a efecto de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y, al momento de solicitar autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación, deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

De tal manera, que los concesionarios que deseen obtener autorización para brindar acceso a terceros a canales de programación en multiprogramación, atendiendo a su libertad de contratar con ellos dicho acceso, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 27 de los Lineamientos.



Por otra parte, cabe precisar que de conformidad con el artículo 88, fracción II de la LFTR, los concesionarios de uso público no podrán tener emisión de mensajes comerciales ni venta de publicidad dentro de sus fuentes de ingresos adicionales. Asimismo, en el artículo 28 de los Lineamientos se establece que el uso de los canales de programación en multiprogramación brindados a terceros por concesionarios de uso público o social deberá ser acorde con los fines y características de estos últimos.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 22, párrafo segundo, de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que previamente hayan obtenido una autorización de acceso a la multiprogramación y que deseen incluir nuevos canales de programación en multiprogramación, deberán acreditar nuevamente los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 27 de los Lineamientos, según corresponda, haciendo uso del respectivo eFormato, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Lineamientos para la autorización originaria.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Inclusión. Una vez analizada la Solicitud de Inclusión, tomando en cuenta el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos para su autorización, a saber:

I. Artículo 14 de los Lineamientos

- a) Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar. El Concesionario indica en la Solicitud de Inclusión referida en el Antecedente Séptimo, que utiliza el canal de transmisión de radiodifusión 30 (566-572 MHz), en La Paz, Baja California Sur, a través de la estación XHBZC-TDT, para realizar transmisiones en multiprogramación.
- b) Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir. El Concesionario, a través de la Solicitud de Inclusión y del desahogo de requerimiento de información, este último referido en el Antecedente Noveno, indica que actualmente transmite los canales de programación en multiprogramación "El canal que nos UNE" y "MAS Sudcalifornia", utilizando los canales virtuales 8.1 y 8.2, respectivamente, y que el objeto de su solicitud es la inclusión de un nuevo canal de programación identificado como "MX NUESTRO CINE", utilizando el canal virtual 8.3; de tal manera que serán tres canales de programación los que en su totalidad se transmitirían en multiprogramación.

Adicionalmente, el Concesionario indica que el canal de programación "MX NUESTRO CINE" será programado por un tercero, específicamente, por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.



Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal "MX NUESTRO CINE" se compone de programas de los géneros de películas, mercadeo, series, entre otros, en su mayoría aptos para todo público.

De igual forma, no pasa desapercibido el contenido de la oferta programática que se incluye en la barra programática del canal "MX NUESTRO CINE", por lo que de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos, el uso que el tercero dé a dicho canal de programación en multiprogramación, deberá ser acorde con los fines y características de uso público del Título otorgado al concesionario.

De acuerdo con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del canal virtual 8.3, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un contenido nuevo en la localidad en que se transmitirá.

c) Fracción III, calidad técnica de transmisión de cada canal de programación. El Concesionario, indica en la Solicitud de Inclusión y en el desahogo de requerimiento de información la calidad técnica de transmisión de los canales de programación, a saber:

Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión	
El canal que nos UNE	HD	12	MPEG-2	
MÁS Sudcalifornia	SD	3.5	MPEG-2	
MX NUESTRO CINE	SD	3.5	MPEG-2	

d) Fracción IV, identidad de cada canal de programación. El Concesionario indica en la Solicitud de Inclusión y en el desahogo de requerimiento de información los elementos de la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal virtual	Canal de programación	Logotipo	
8.1	El canal que nos UNE	CANAL OCHO D total dar no bit	
8.2	MÁS Sudcalifornia	CANAL OCHO-2 MAS sudcalifornia	



Canal virtual	Canal de programación	Logotipo
8.3	MX NUESTRO CINE	MX NUESTRO CINE

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los canales de programación, incluida la del canal "MX NUESTRO CINE" objeto de su solicitud, especificando la duración y periodicidad de cada componente de aquellos.

Cabe mencionar, que el Concesionario también actualiza el nombre del canal de programación "MÁS Sudcalifornia" respecto del autorizado en la resolución referida en el **Antecedente Quinto**; sin embargo, toda vez que no existe una modificación sustancial de las características que conforman la identidad del citado canal, de tal manera que su oferta a las audiencias se conceptualice como un nuevo y diferente canal de programación, no se considera que dicha actualización configure un cambio de identidad susceptible de autorización en términos del artículo 22, párrafo segundo, de los Lineamientos, por lo que únicamente se registrará el cambio en comento.

- e) Fracción V, número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora. Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario no se desprende que, a través de la inclusión del canal de programación solicitada, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) Fracción VI, fecha o plazo en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación. El Concesionario indica, a través de la Solicitud de Inclusión y del desahogo de requerimiento de información, que los canales de programación en multiprogramación "El canal que nos UNE" y "MÁS Sudcalifornia" ya se transmiten, mientras que el canal de programación "MX NUESTRO CINE" iniciará transmisiones dentro del plazo de 15 días hábiles después de la autorización de multiprogramación.
- g) Fracción VII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones. El Concesionario indica en la Solicitud de Inclusión que, a través del canal de programación "MX NUESTRO CINE", no distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.
- II. Artículo 15 de los Lineamientos
- a) Fracción I, identidad del tercero a quien se brindará el acceso. El Concesionario señala que pretende brindar acceso a la capacidad del canal de programación "MX"



NUESTRO CINE" a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., acreditando la identidad de esa sociedad con el siguiente documento:

 Copia del cuarto testimonio de la escritura número 54,712 del 16 de noviembre de 1990, pasada ante la fe del notario público número 74 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la que se hace constar la constitución de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Con la información y documentación proporcionada se acredita la identidad del tercero.

b) Fracción II, domicilio dentro del territorio nacional del tercero a quien se brindará el acceso. El Concesionario señala como domicilio de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. el ubicado en Calle Atletas número 2, edificio Pedro Infante, colonia Country Club, demarcación territorial Coyoacán, C.P. 04210, Ciudad de México; y lo acredita con la factura de servicios de telecomunicaciones expedida por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a favor de dicha sociedad, con una antigüedad que no excede los 3 meses contados a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Inclusión.

Con la información y documentación proporcionada se acredita el domicilio del tercero dentro del territorio nacional.

- c) Fracción III, identidad y facultades del representante legal del tercero, quien deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR. El Concesionario indica que el C. Miguel Ángel Hernández Suárez es el representante legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., acreditando su identidad y facultades con las siguientes documentales:
 - Copia del primer testimonio de la escritura pública número 1,089 del 25 de julio de 2023, pasada ante la fe del notario público número 1 de Zacatelco, Tlaxcala, en la que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, otorgado por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., a favor del C. Miguel Ángel Hernández Suárez.
 - Copia de la credencial para votar expedida a favor del C. Miguel Ángel Hernández Suárez.

Se considera que el representante legal cuenta con facultades suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR.

d) Fracción IV, garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización. El Concesionario exhibe la póliza de fianza con número III-622218-RC, expedida por Fianzas y Cauciones Atlas, S.A., el 16 de julio de 2024, a favor de la Tesorería de la Federación y por la cantidad



de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), como garantía para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., derivadas de la autorización de la Solicitud de Inclusión, en relación con el canal de programación "MX NUESTRO CINE", utilizando el canal virtual 8.3.

e) Fracción V, exposición de forma clara, transparente y suficiente de las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende brindar acceso. El Concesionario indica las razones para definir a qué tercero pretende brindar acceso a su capacidad de multiprogramación en los siguientes términos:

Porque Televisión Metropolitana, SA de CV (Canal 22) es el único que tiene programación exclusiva para la difusión del cine mexicano en nuestro país. (sic)

Asimismo, el Concesionario manifiesta que lo anterior es así porque es el único que tiene la oportunidad técnica y de programación de este tipo de material en televisión, además de que, en relación con el requisito contenido en el artículo 27 de los Lineamientos, no recibió solicitudes de algún otro tercero para el acceso a su capacidad de multiprogramación.

Por todo lo anterior, se considera que el Concesionario cumplió puntualmente con cada uno de los requisitos y principios establecidos en los Lineamientos para el trámite de autorización de inclusión de nuevos canales de programación en multiprogramación, brindando acceso a terceros programadores.

En este tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario la inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación solicitada, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo de Ilamada	nrincinal a	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	traneforancia	Canal de programación	Logotipo
XHBZC-TDT	La Paz, Baja California Sur	30	8.3	SD	MPEG-2	3.5	MX NUESTRO CINE	MX NUESTRO CINE

Asimismo, las características de los canales de programación en multiprogramación "El canal que nos UNE" y "MÁS Sudcalifornia" son las siguientes:



Distintivo de Ilamada	Población principal a servir	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	traneforoncia	Canal de programación	Logotipo
1 XHB/(:-11)1 1	La Paz, Baja California Sur	30	8.1	HD	MPEG-2	12	El canal que nos UNE	CANAL OCHO OCHO
			8.2	SD	MPEG-2	3.5	MÁS Sudcalifornia	CANAL OCHO.2 MÁS Sudcalifornia

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 159, párrafos tercero y cuarto, 160, 162 y 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 6, párrafo segundo, 7, párrafo primero, 14, 15, 20, párrafo primero, 21, párrafos primero y segundo, 22, párrafo segundo, 24, 25 y 27 de los Lineamientos Generales para la Multiprogramación; Transitorio Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Baja California Sur, concesionario del canal 30 (566-572 MHz), en La Paz, Baja California Sur, a través de la estación XHBZC-TDT, la inclusión del canal de programación "MX NUESTRO CINE" en las transmisiones en multiprogramación, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución al Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tercero.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur deberá iniciar las transmisiones del canal de programación "MX NUESTRO CINE", utilizando el canal virtual 8.3, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización, haciendo uso del eFormato establecido en el **Anexo C** de los Lineamientos Generales para la Multiprogramación. Concluido el plazo para iniciar transmisiones, sin que ello se hubiera llevado a cabo, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.



Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación "El canal que nos UNE", "MÁS Sudcalifornia" y "MX NUESTRO CINE", así como la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión conforme a la modalidad de uso de la concesión correspondiente, y de multiprogramación en lo particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral el contenido de la presente resolución, para los efectos legales conducentes, una vez notificada la resolución al concesionario interesado dentro del plazo legal.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez ejecutado el resolutivo inmediato anterior.

Javier Juárez Mojica Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo Comisionado Sóstenes Díaz González Comisionado

Ramiro Camacho Castillo Comisionado

Resolución P/IFT/271124/574, aprobada por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

^{*} En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.